

## Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2020 00525</b> 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 5° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Juan Diego Vallejo Toro** en contra de **DGU Planning S.A.S. y Danny Uribe Escobar**, toda vez que uno de los sujetos pasivos de la pretensión lo compone una persona jurídica, y por cuanto la controversia no se encuentra vinculada a alguna sucursal u agencia suya, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 5° que *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta."*

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de las partes, sin embargo, observa el Despacho, que frente a la persona jurídica que compone el extremo pasivo del elemento subjetivo de la pretensión, su domicilio de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda es la ciudad de Bogotá, de la cual, no se predica que posee

alguna sucursal o agencia en la ciudad de Medellín, y así mismo, tampoco se señaló de forma alguna dicho hecho en el líbelo.

Valga resaltar, que sucede lo mismo tanto con relación al domicilio de la persona natural demandada como al lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato objeto de ejecución. Con relación al primero se menciona de forma expresa en el líbelo que su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, mientras que frente al segundo, a pesar de que en el contrato de transacción no se señala explícitamente que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Medellín, de conformidad con el inciso 2º del artículo 1646 del Código Civil puede concluirse que su lugar de cumplimiento será el domicilio del deudor, es decir, la ciudad de Bogotá.

En tal sentido, señálese que, al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en auto AC6312 del 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, al indicar que,

*"(...) 3. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.*

*Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas."*

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el estatuto procesal expresamente refiere que, cuando la controversia se dirija en contra de una persona jurídica, salvo que en la misma se

encuentre vinculada una sucursal o agencia suya, podrá conocer también el Juez de ella. Y en tal sentido, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal de la entidad, la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, y por cuanto a la controversia no se encuentra vinculada alguna sucursal o agencia suya del municipio de Medellín, son los Jueces Civiles Municipales de dicho territorio quienes ostentan la competencia para conocer de él.

En tal sentido, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, esta agencia judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)***.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

**Segundo.** Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al ***Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)***.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 8 de septiembre de 2020, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las  
8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Fp**